

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C. diez de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2019-00328-03

Sería del caso proceder a la definición del recurso de súplica propuesto por la parte demandante -a términos del inciso 2° del artículo 331 del C.G.P.-, sino fuera porque se advierte la improcedencia del mismo, ello, en consideración de las breves razones que enseguida se exponen:

a.- El expediente informa que mediante proveído de 13 de septiembre pasado el magistrado Juan Manuel Dumez dispuso: *i)* efectuar control de legalidad a la actuación con miras a determinar la configuración de un vicio procesal (relacionado con presuntas irregularidades para agorar el acto de sustentación de la alzada), sin encontrar razón para declarar la nulidad del trámite; en tanto que, *ii)* admitió la alzada que contra la sentencia de primera instancia formuló la entidad actora, corriendo los traslados de rigor para la sustentación.

b.- En tiempo concurrió la parte demandante para reclamar la adición o complementación de tal proveído (invocando el

artículo 12 de la Ley 2213 de 2012 y 330 del C.G.P.), aduciendo que interpuso recurso de apelación contra el auto que en primera instancia le negó el decreto y la práctica de las pruebas de *“exhibición de documentos”* y *“prueba por informe”*; recurso que fue enviado simultáneamente con la apelación de la sentencia (en su sentir, por la premura del juez en fallar la lid, sin esperar el pronunciamiento en esta sede), estimando aquélla, en suma, que tal proceder comprometió su derecho a la doble instancia y al debido proceso, cuando lo propio es que el Tribunal resuelva primero la apelación frente a dicho auto, máxime que se trata de pruebas trascendentes para el proceso que deben ser practicadas, reclamando la adición o complementación para que se proceda de esa forma, esto es, *“se decida la apelación de auto que interpuso contra la negativa al decreto y practica de las pruebas...”*.

c.- Mediante proveído de 30 de septiembre siguiente denegó el magistrado sustanciador la resumida solicitud, para lo cual hizo ver que en el caso no se presentaba ninguna de las hipótesis que habilitara la adición del auto que admitió la alzada contra el fallo, siendo que no se imponía tampoco decidir sobre los recursos pendientes (concedidos contra autos), en la providencia que admitía tal apelación de la sentencia, dado que esa impugnación se concede en el efecto devolutivo y, por ende, no se suspende el trámite del proceso.

Así, sostuvo que aunque se concedió la alzada respecto de la decisión que negó las pruebas en cuestión, ello no impedía

continuar el juicio, proferir sentencia, ni tampoco decir previamente la censura contra el auto, porque no hay norma que así lo determine, siendo que al contrario el régimen procesal señala que *“cuando fuere posible”*, las apelaciones de auto se resolverán en la misma sentencia. Concluyó que la recurrente deberá estar a la espera de la resolución de la apelación contra el auto de pruebas, sin que hubiera lugar a la adición reclamada.

d.- Concurrió de nuevo la demandante para formular el recurso súplica cuya procedencia se examina, pidiendo que se *“modifiquen los autos de... 13 de septiembre... y 30 de septiembre... y, en consecuencia, se disponga decidir o pronunciarse sobre la solicitud de pruebas... en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 330 del CGP”*. Insistió en la relevancia de las probanzas en cuestión y la necesidad del pronunciamiento sobre las mismas; evocó de nuevo los artículos en comento, aduciendo que son los que regulan la situación planteada, debiendo ser apreciados por ser normas complementarias y especiales; y aseguró que esas disposiciones imponen que *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el superior deb[a] pronunciarse sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, haciendo viable en consecuencia, la solicitud de adición de auto solicitada”*.

e.- Y ahora es cuando se evidencia la improcedencia del recurso de súplica, ya que si bien el artículo 331 establece que son pasibles de impugnar por esa vía los autos *“que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o*

única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, y contra aquél que “... resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”, lo cierto es que ninguno de esos supuestos se verifica en el presente caso.

A decir verdad, luego de examinar con detenimiento el contenido de los memoriales de la parte demandante, se infiere que su inconformidad no vino develada, ni contra la decisión del magistrado sustanciador que efectuó el control de legalidad y rechazó consecuentemente la nulidad del proceso, ni contra la decisión de admitir la apelación de la sentencia (autos de 13 de septiembre pasado), siendo esas las determinaciones que al tenor de la norma citada resultarían en principio reprochables vía súplica.

Debiéndose advertir que el proveído que desata solicitudes de adición y complementación, en este caso el vertido en el auto de 30 de septiembre siguiente, no es subsumible dentro de ninguno de los pronunciamientos respecto de los cuales el legislador autorizó la súplica. Con una precisión adicional, y es que pese a la argumentación de la demandante, aquí tampoco ha sido denegado el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, en el ámbito del artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, cuando ni siquiera ha cobrado firmeza el auto de admisión de la apelación de la sentencia, cuando no ha mediado petición expresa en ese sentido y en la oportunidad de rigor, y cuando lo que se encuentra pendiente de definición es precisamente la alzada que denegó en primera instancia esas

probanzas reclamadas, supuesto evidentemente diferente al que pretende aducir la inconforme.

Desde luego que el recurso de súplica no ha sido concebido tampoco para suscitar pronunciamientos como el que anticipadamente reclama la parte actora, máxime cuando ha sido explicada de manera clara la existencia de un régimen preciso que regula situaciones como la acontecida en el *sub-júdice* (presencia simultánea de apelaciones de sentencia y auto), cuando no es ciertamente perentorio ni forzoso proveer de la manera pretendida, y cuando ya el magistrado sustanciador ha conminado a la parte interesada para *“estar a la espera de la resolución de la apelación contra el auto de pruebas”*, pronunciamiento que, de hecho, por ahora se dificulta dada la interposición de estas actuaciones.

En ese orden de ideas, tal cual se advirtió, se declarará la improcedencia del recurso de súplica.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e671a89ac0e5d6676e727fdd6944af15015ad2dfd7a571baaa335107869a2**

Documento generado en 10/11/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>